

COMISION PREVENTIVA CENTRAL
DECRETO LEY N° 211, DE 1973
LEY ANTIMONOPOLIOS
AGUSTINAS N° 853, PISO 12

C.P.C. N°

837 / 1130

ANT. : Consulta de Socofar S.A. sobre sistema de comercialización de productos farmacéuticos.

MAT. : Dictamen de la Comisión

SANTIAGO, 18 DIC 1992

1.- Don Guillermo Harding Alvarado factor de comercio, en representación de la Sociedad Socofar S.A., consulta a esta Comisión Preventiva Central si las modificaciones que propone a los convenios sobre mandato mercantil para comprar productos farmacéuticos y que a continuación se indican, se conforman con la legislación sobre libre competencia aprobada por el Decreto Ley N° 211, de 1973.

Expresa la recurrente que la complejidad y dinámica del comercio de productos farmacéuticos hace necesario flexibilizar los contratos de comisión para comprar que esa empresa emplea en la actualidad, para lo cual propone introducir las siguientes modificaciones:

1.1. Establecer una escala de comisiones variables, en atención al monto de la compra de cada cliente, la que sería aplicable por igual a todos los convenios que se celebren en una determinada plaza.

1.2. Establecer un mínimo de compras que los mandantes se comprometen a efectuar, que sería variable de acuerdo con la situación vigente en el mercado de productos farmacéuticos en las diferentes ciudades, y que sería igual para todos los convenios que se celebren en una misma plaza.

2.- Informando, a petición de esta Comisión, el Fiscal expresó lo siguiente:

2.1. La consultante es una sociedad que distribuye, como mayorista, medicamentos a diversas farmacias ubicadas principalmente en la V Región.

2.2. La jurisprudencia de los Organismos Antimonopolios, contenida en la Resolución N° 230 de 1986, de la H. Comisión Resolutiva, estimó legítimo el mandato mercantil de compra puesto en aplicación por la consultante en sus relaciones comerciales con las farmacias, agregando que estos convenios debían cumplir con ciertas reglas para asegurar la transparencia del mercado y el igualitario acceso al mismo de todos los interesados, básicamente, que las condiciones del mandato, su aplicación y cumplimiento debían ser públicas, objetivas, generales y razonables.

Estas condiciones generales de comercialización de los productos farmacéuticos son las mismas que esta Comisión Preventiva señaló en su Dictamen N° 745/608 de 1990, y aprobadas por la Resolución N° 349 de 1990, de la H. Comisión Resolutiva.

También señaló el señor Fiscal la necesidad de conocer las escalas variables de las comisiones y los montos mínimos de compra que Socofar pretende exigir a sus clientes, según corresponda.

3.- Socofar, por escrito primero y luego en audiencia especial, fijada al efecto, acompañó y explicó proyectos de estructura de comisiones y de montos mínimos del mandato para comprar, tanto en Santiago como en Valparaíso y Viña del Mar, haciendo hincapié en que se trata de proyectos tentativos que el mercado debe aceptar y, según sea el grado de aceptación, se le harían los ajustes que procedieran.

4.- Estudiados los antecedentes de esta consulta, se puede concluir, coincidiendo con el señor Fiscal Nacional, que las modificaciones propuestas por Socofar, en principio no se contraponen con los requisitos de transparencia y acceso igualitario ya señalado en la jurisprudencia de los organismos antimonopolios.

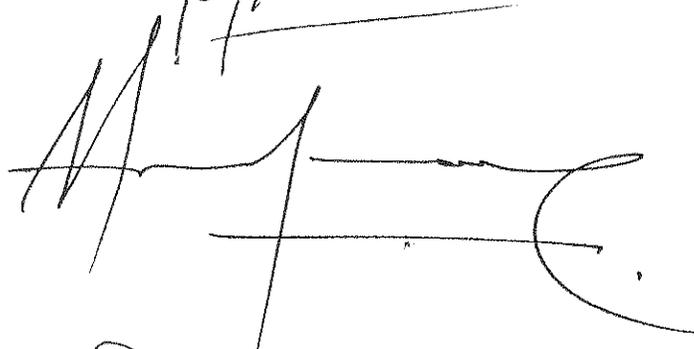
Con todo, es importante que las condiciones de comercialización cumplan las exigencias de generalidad, objetividad y publicidad, que aseguren su aplicación a todos los interesados de una misma plaza.

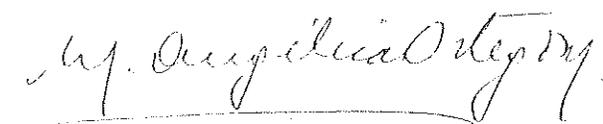
En suma, la Comisión acordó declarar que el sistema de comercialización propuesto por Socofar, a su juicio, no entorpece la libre competencia.

No obstante lo anterior, la consultante deberá someter a la aprobación de esta Comisión el proyecto definitivo de estructura de montos mínimos y de comisiones variables del mandato para comprar, antes de aplicarlo a sus compradores.

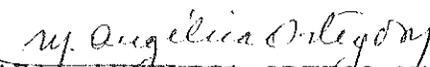
Notifíquese al Fiscal Nacional Económico y a la consultante.

El presente dictamen fue acordado en sesión de esta Comisión Preventiva Central de 26 de Noviembre pasado por la unanimidad de sus miembros presentes señores Alejandro Jadresic Marinovic, Presidente; Ricardo Vicuña Poblete; Emanuel Friedman Corvalan; Rodemil Morales Avendaño y Jorge Alfaro Fernandois.



No firma don Rodemil Morales Avendaño, no obstante haber concurrido al acuerdo, por encontrarse ausente.


 MARIA ANCELICA ORTIGO MATURANA
 Secretaria Abogado
 Comisión Preventiva Central

COMISION PREVENTIVA CENTRAL
DECRETO LEY N° 211, de 1973
LEY ANTIMONOPOLIOS
AGUSTINAS N° 853, PISO 12°

C.P.C. N° 836/1058

ANT. : Denuncia de Ecom S.A. en
contra de Entel S.A. y
Entel Data S.A.

MAT. : Dictamen de la Comisión.

Santiago, 127 NOV 1992

1.- La ex-empresa Nacional de Computación e Informática S.A., en adelante Ecom S.A., formuló una denuncia en contra de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A., Entel S.A., domiciliada en Santa Lucía N° 360, y de su filial Entel Data S.A. con domicilio en Holanda N° 64, por entorpecimientos a la libre competencia en la prestación de servicios intermedios de transmisión y conmutación de datos.

Expresó la recurrente que Entel S.A. y Entel Data S.A. no habrían dado cumplimiento a las obligaciones derivadas de un contrato celebrado con Ecom S.A., de entregar los mencionados servicios, habiendo puesto término en forma unilateral a dicho contrato, aduciendo para ello que Ecom S.A. no habría pagado diversas facturas extendidas a nombre de Entel S.A.

Esta última empresa habría infringido las cláusulas 9 y 10 de ese contrato, que establecen modalidades distintas para ponerle término, no respetando el procedimiento arbitral fijado por las partes.

La decisión adoptada por las denunciadas constituiría una práctica de competencia desleal, que ha causado perjuicio a Ecom S.A. y a sus usuarios, cuyo fin último sería eliminarlos de la competencia, en beneficio de la empresa Entel-Data S.A., filial de Entel S.A. y cuyo giro es la prestación de los mismos servicios que ofrece Ecom S.A., para lo cual las denunciadas habrían pretendido apoderarse de la clientela de esta última empresa mediante el desprestigio de su solvencia comercial.

Agrega la denunciante que Entel S.A. estaba en pleno conocimiento de la difícil situación financiera de Ecom S.A., por ser un acreedor que había suscrito Convenios extra-judiciales tendientes a evitar su quiebra, así como un Convenio Judicial Preventivo ante el 10° Juzgado Civil de Santiago.

El cumplimiento de estos convenios y el pago de las deudas a los acreedores, entre ellos Entel S.A., dependería de la obtención de un crédito en el Banco del Estado, gestión que se encontraba en tramitación a la fecha de la denuncia.

La abrupta suspensión de los servicios no sólo transgrede el contrato firmado entre las partes, sino que, además, configura una maniobra contraria a la libre competencia comercial en la prestación de los mencionados servicios.

2.- Por Oficio N° 33003, de 1991, la Subsecretaría de Telecomunicaciones informó sobre la denuncia planteada por Ecom S.A.

3.- Las empresas Entel S.A. y Entel Data S.A. informaron lo siguiente en relación con esta denuncia:

3.1. Ecom S.A. y Entel S.A. son concesionarios de los servicios públicos intermedios de transmisión de datos, de acuerdo con las resoluciones de la Subsecretaría de Telecomunicaciones que señala.

3.2. Es efectivo que Entel S.A. y Ecom S.A. celebraron un contrato para el uso de la red de datos, igual al celebrado con otra empresa concesionaria, Chilepac S.A.

3.3. Ecom S.A. no dió cumplimiento al contrato, en particular, a los pagos devengados en favor de Entel S.A., acumulando un elevado saldo deudor, no obstante las facilidades de pago convenidas mediante diversas repactaciones de la deuda, las que eran sistemáticamente incumplidas.

3.4. La propia empresa Ecom S.A. propuso entonces ante el 10° Juzgado Civil un Convenio Judicial Preventivo. Entel

S.A. verificó créditos por \$ 52.776.462, que el Síndico fijó en definitiva en \$ 58.171.630.

Sin embargo, nuevamente Ecom S.A. no dió cumplimiento a sus compromisos con Entel S.A. ahora derivados del Convenio, acumulando nuevos saldos deudores respecto de deudas exigibles devengadas con posterioridad al Convenio.

En estas circunstancias, Entel S.A., de acuerdo con la práctica comercial y aplicando las disposiciones generales de los artículos 1489 y 1552 del Código Civil, sobre condición resolutoria tácita y cumplimiento de los contratos bilaterales, decidió suspender a Ecom S.A. el suministro de los servicios correspondientes, por tratarse de un contratante en mora e incumplidor de sus obligaciones contractuales.

3.5. Entel S.A. no ha incurrido en prácticas monopólicas ni de competencia desleal.

En los servicios de transmisión de datos existe fuerte competencia y Entel S.A. no tiene una participación mayor del 10% del mercado. La disputa de la clientela es normal en una economía de mercado. La disminución y pérdida de la cartera de clientes de Ecom S.A. se debió, exclusivamente, a su mala atención, falta de recursos e ineficiente administración de muchos años, lo que condujo, primero, a un Convenio Judicial Preventivo que no cumplió, y finalmente a la declaración de quiebra definitiva de esta empresa.

4.- Por oficio N° 1039, de 1992, el señor Fiscal Nacional informó sobre la denuncia interpuesta por Ecom S.A.

5.- En relación con estos antecedentes, esta Comisión expresa que corresponde rechazar la denuncia formulada por Ecom S.A. en contra de Entel S.A. y Entel Data S.A.

En la especie, la negativa en la prestación de los servicios imputada a las denunciadas tiene por causa el incumplimiento por falta de pago de las obligaciones contractuales contraídas por Ecom S.A., por lo que dicha negativa es legítima a

la luz de las normas del Decreto Ley N° 211, de 1973, y de su jurisprudencia.

No existen en este caso razones de competencia que hayan provocado la interrupción de los servicios por parte de Entel S.A. Las afirmaciones de la denunciante en el sentido que se habría incurrido en actos atentatorios de la libre competencia no sólo no se han acreditado, sino que, por el contrario, los antecedentes demuestran que el término de los servicios fue la consecuencia de la insolvencia económica y financiera de Ecom S.A. que provocó la cesación de pago de esa empresa y que finalmente la condujo a la quiebra.

Prueba de ello es que la propia recurrente en su denuncia reconoce no haber pagado sus deudas a Entel S.A., en razón de que esperaba hacerlo con un crédito que habría solicitado al Banco del Estado.

En consecuencia, esta Comisión declara que procede destimar la denuncia formulada por la ex-empresa Ecom S.A. en contra de Entel S.A. y Entel Data S.A. por no haberse comprobado conductas contrarias al Decreto Ley N° 211, de 1973.

Notifíquese a las empresas Ecom S.A., Entel S.A. y Entel Data S.A., y transcribese al señor Fiscal Nacional Económico.

El presente dictamen fue acordado en sesión de 19 de Noviembre de 1992 de esta Comisión Preventiva Central, por la unanimidad de sus miembros presentes señores Alejandro Jadresic Marinovic, Presidente; Ricardo Vicuña Poblete, Emanuel Friedman Corvalán y Jorge Alfaro Fernandois.

Ajadresic
Ricardo Vicuña Poblete

[Signature]

[Signature]